

Para juntar el tiempo de posesión del actual poseedor al del antecesor, en la prescripción ordinaria, es necesario que el segundo haya poseído también con justo título.

---

*Recurso de nulidad interpuesto por don Alcides Garcés Moncayo, en la causa que sigue con la Sociedad Cam-podónico y Scaparlanda, sobre títulos supletorios.— De La Libertad.*

Excmo. Señor :

En febrero de 1900, don Nicanor Alvarez Calderón solicitó de la Municipalidad de Eten la adjudicación de un lote de terreno en dicho puerto, de 100 metros por lado, con la ubicación señalada a fojas 54 vuelta. Después de publicarse avisos y carteles durante 15 días y no habiéndose formulado oposición, el Concejo le adjudicó el lote el 23 de dicho mes (fojas 55 vuelta). Alvarez Calderón formó entonces una sociedad industrial denominada Empresa Molinera de Eten, para explotar un molino de trigo y arroz, que debía construirse en el terreno antedicho (fojas 59). A esa sociedad lo vendió Alvarez Calderón en 1903 (fojas 56). Constituida al principio por los señores Alvarez Calderón, Vicente Maúrtua y Carlos Condemarín, dicha sociedad quedó en manos de éste y de don Virgilio Dall'Orso, a mérito de las sucesivas transferencias que constan a fojas 63 vuel-

ta y 65 vuelta. Ella se liquidó y disolvió en 1908, adjudicándose a Dall'Orso el molino con su área (fojas 69 vuelta), quien, como dueño único, lo vendió a los señores David Campodónico y Juan Scaparlenda en 1909, según escritura de fojas 72.

Estos, para inscribir su dominio en el Registro de la Propiedad, solicitaron a fojas 3, en setiembre de 1911, la formación de títulos supletorios, que completaran los 20 años a que se refieren los artículos 50 y 51 del Reglamento Orgánico de esa institución.

Se ha opuesto Garcés Moncayo a fojas 15, alegando que su padre, don Vicente F. Garcés, obtuvo por denuncia y adjudicación en 1872 el terreno en que se construyó el molino. Esa oposición ha dado lugar al juicio ordinario de propiedad, que ha terminado con la sentencia confirmada de fojas 114, declarando infundada la oposición y legítimo el dominio de los actores.

Ella está ajustada a ley y a la prueba producida.

Cualquiera que sea el mérito que quiera darse a la posesión obtenida por Garcés en 1872, y aun admitiendo que éste hubiera sido dueño y poseedor del terreno hasta su fallecimiento y que sus hijos lo hubieran heredado, lo que no se ha acreditado, Campodónico y Scaparlenda han adquirido su dominio en forma legal, pues tienen a su favor una posesión no interrumpida de febrero 1900 a octubre 1911, el justo título consistente en una serie de transmisiones por instrumentos públicos inobjectables, y la indiscutible buena fe revelada por los mismos. Por consiguiente, y con arreglo a los artículos 536 y siguientes C. C., el derecho de los acto-

res está sustentado en su título de adquisición y en la prescripción.

No hay nulidad, por tanto, en la bien fundada sentencia confirmada a fojas 146 vuelta; salvo mejor parecer de VE.

Otrosi dice el Fiscal que se advierta a la corte de procedencia cuide de exigir el reintegro del papel de fojas 3 a 10, 12, 13, 15, 16, 20, 21, 24, 62, 63, 83, 85, 87, 90, 93, 102, 103, 105 a 107, 109, 121, 123, 125, 128, 137, 139, 144, 146, 147, 149 y 151 a 161 del cuaderno principal y fojas 1 a 7 y 10 a 23 del agregado; que prevenga a sus subalternos pongan en el papel de reintegro el número de las fojas a que corresponde; y que no consienta el uso de papel común o de sello inferior cuando haya en el lugar el del sello correspondiente a la naturaleza y cuantía de la causa.

Lima, 30 de diciembre de 1912.

LAVALLE.

---

*Lima, 4 de abril de 1913.*

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal y considerando: que para adquirir el dominio por la prescripción ordinaria, además de los requisitos señalados en los incisos 1.º, 3.º y 4.º del artículo 536 del Código Civil, se requiere que el poseedor tenga justo título: que cuando no hay necesidad de que el tenedor de una cosa, para ganarla por prescrip-

ción, junte el tiempo de su posesión a la de su antecesor. también se exige que éste haya poseído con título justo, como lo preceptúa el artículo 548 del mismo cuerpo de leyes: que en el presente caso para completar el tiempo de la prescripción a que se acoge la Sociedad Campodónico Scaparlanda, es necesario tomar en consideración el que disfrutó el primer adquirente del terreno en disputa, don Nicanor Alvarez Calderón, siendo, por tanto, necesario examinar el título de su propiedad: que es evidente que tratándose de un bien de comunidad, como se expresa en la escritura de fojas 54, el Concejo Municipal de Eten no tuvo facultad de adjudicar el inmueble sujeto a materia, con arreglo a las leyes vigentes, que no reconocen personería en las municipalidades con relación a esos bienes; y si fué del expresado municipio, la enajenación se hizo gratuitamente y sin observarse los preceptos que son ineludibles cuando se trata de la venta de bienes nacionales o municipales, siendo en consecuencia ilegal el título con que adquirió el terreno don Nicanor Alvarez Calderón, y por consiguiente no son abonables para la prescripción los tres años de posesión del citado Alvarez Calderón. Por tales razones: declararon haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 146 vuelta, su fecha 13 de setiembre de 1912, confirmatoria de la de primera instancia de fojas 114, su fecha 7 de junio del mismo año; reformando la primera de dichas sentencias y revocando la segunda, declararon infundada la prescripción alegada a fojas 18, por la Sociedad Campodónico y Scaparlanda y que es fundada la oposición de fojas 15 formulada por don Alcides Garcés Moncayo a la inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble de los títulos su-

pletorios a que se contrae la demanda de fojas 1 interpuesta por la nombrada Sociedad Campodónico y Scaparlanda; y los devolvieron, con transcripción del otrosí del dictamen del señor Fiscal para los efectos a que se contrae.

*Ortiz de Zevallos—Almenara—Barreto—Alzamora—Washburn.*

Se publicó conforme a ley.

*J. Gallagher y Canaval.*